



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

El Paujil, Caquetá, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
-MÍNIMA CUANTÍA-  
DEMANDANTE : OTONIEL CERVERA RONDON  
DEMANDADO : JOHAN HENAO VALENCIA  
RADICACIÓN : No.2022-00098-XIII

AUTO INTERLOCUTORIO

Se verifica que junto con sus anexos la presente demanda reúne los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su trámite y que de los documentos acompañados a ella (letras de cambio por valor de \$1.000.000.00 de pesos mda/cte), se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible para la parte demandada de cancelar una suma de dinero a favor de la ejecutante y como este, título y demanda reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,85,89,90,422,424 y 431 del C. G. del P., 619, 620, 621, 651 y 671 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del señor OTONIEL CERVERA RONDON, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor JOHAN HENAO VALENCIA, mayor de edad, residente en el municipio de Puerto Rico, Caquetá y quien se obligó a pagar la obligación en el municipio de El Paujil, en las siguientes sumas de dinero:

1-UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) MDA/ CTE., por concepto de capital insoluto que se adeudan del precitado título.

1.1 Por intereses moratorios liquidados desde el 21 de septiembre del 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, los que se liquidaran según lo establecido por la Superintendencia Bancaria.

-Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto, al demandado, entregándole copia de la demanda y sus anexos o en la forma prevista por los artículos 291 Y 292 del C. G. P., enterándolo que disponen de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para que proponga las excepciones que pretenda hacer valer, términos que correrán conjuntamente. (Artículo 8 del Decreto 806 del 2020)

**TERCERO:** RECONOCER al Doctor, DIEGO FERNANDO QUESADA PEÑA, como apoderado Judicial de la parta demandante, para los fines indicados en el endoso. Por ello, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA.

JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

El Paujil, Caquetá, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
-MÍNIMA CUANTÍA-  
DEMANDANTE : OTONIEL CERVERA RONDON  
DEMANDADO : JOHAN HENAO VALENCIA  
RADICACIÓN : No.2022-00098-XIII

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita se decrete el embargo del sueldo que devenga el demandado JOHAN HENAO VALENCIA, en calidad de funcionario de la E.S.E Sor Teresa Adele del Municipio de El Paujil, Caquetá.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 593 numeral 9 del C. G del proceso, este Juzgado.

DISPONE:

ORDENAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado JOHAN HENAO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.916.345, quien labora E.S.E Sor Teresa Adele del Municipio de El Paujil, Caquetá.

El embargo se limita hasta la suma de \$1.500.000.00 mda/cte.

Oficiar haciendo las advertencias de Ley.

CUMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| DEMANDA    | EJECUTIVO SINGULAR         |
|            | -MINIMA CUANTIA-           |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE |
|            | EL PAUJIL LTDA-COOMP AU-   |
| DEMANDADOS | HUBER MAYA BEDOYA Y        |
|            | DEL CY MAYA DE HOYOS       |
| APODERADA  | ANA MILENA NIETO GARZON    |
| RADICACIÓN | No.2022-00101-XIII         |

AUTO INTERLOCUTORIO

Como se observa que la demanda que antecede cumple con los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella (pagaré No.4717 suscrito en El Paujil, Caquetá), se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigibles de cancelar unas sumas de dinero y como éste, título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,85,89,90,422,424,430 Y 431 del C. General del Proceso., 619, 620, 621, 651 y 709 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado, se

DISPONE:

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular-mínima cuantía- a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL CAQUETÁ LIMITADA "COOMPAU" con domicilio principal en esta localidad y representado para estos efectos por su Representante Legal, CARLOS FABIAN MUÑOZ IBARRA, y en contra de los señores HUBER MAYA BEDOYA Y DELCY MAYA DE HOYOS, mayores de edad, residente en El Paujil, Caquetá, por las siguientes sumas de dinero:

**-PAGARÉ No.4717.**

1. TRE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.981.734.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido del pagaré que se ejecuta.

1.2 Por concepto de intereses moratorios causados desde el 21 de noviembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto a los demandados entregándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista por los artículos 291-3 al 292 del C. General del Proceso, enterándoseles que disponen de 5 días para cancelar la obligación y de 10 días para que propongan excepciones, términos que correrán conjuntamente.

**TERCERO:** RECONOCER a la Doctora, ANA MILENA NIETO GARZON, para actuar en representación de la Cooperativa demandante de conformidad al poder otorgado para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| DEMANDA    | EJECUTIVO SINGULAR         |
|            | -MINIMA CUANTIA-           |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE |
|            | EL PAUJIL LTDA-COOMPAL-    |
| DEMANDADOS | HUBER MAYA BEDOYA Y        |
|            | DELCEY MAYA DE HOYOS       |
| APODERADA  | ANA MILENA NIETO GARZON    |
| RADICACIÓN | No.2022-00101-XIII         |

La apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, solicita el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada DELCEY MAYA DE HOYOS.

Reunidos como se encuentran los requisitos pertinentes del artículo 593 numeral 1 del C. General del Proceso., el Juzgado,

**D I S P O N E:**

DECRETAR el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.420-77413 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, de propiedad de la demandada DELCEY MAYA DE HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía 39.401.641.

Oficiar a la Oficina de Registro para que inscriba la medida correspondiente y expida el certificado con las anotaciones del caso.

**CÚMPLASE,**

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022).

|            |   |                                   |
|------------|---|-----------------------------------|
| PROCESO    | : | SUCESIÓN INTESTADA                |
| CAUSANTE   | : | MARIA GEORGINA JARAMILLO DE MARIN |
| DEMANDANTE | : | JAIR MARIN JARAMILLO Y OTROS      |
| APODERADA  | : | SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ          |
| Rad.       | : | 2021-00098-121-XIII               |

Por petición elevada por la apoderada, se procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y pasivos de la sucesión referenciada.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el art.501 del C. General del Proceso, se,

DISPONE:

**PRIMERO:** SEÑALAR como fecha, el día **PRIMERO** de **JUNIO** del 2022 a la hora de las **10:00 AM**, para realizar la audiencia de inventario y avalúo de los activos y pasivos existentes de la presente sucesión

**SEGUNDO:** Se dispone que la audiencia se realizará de manera presencial en este Despacho Judicial, la que se efectuará observando los requisitos de bioseguridad para protección contra el virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLICE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Demanda : EJECUTIVO SINGULAR  
- MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE : PITETUR GIRALDO LARA  
DEMANDADO : JOSE EVEE GONZALEZ  
APODERADA : JULIANA MARGARITA OCHOA OSPITIA  
RADICACIÓN : No.2020-00065-XII

La apoderada de la parte ejecutante, presento avalúo del inmueble embargado y secuestrado en el proceso referenciado, al cual se le da traslado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO : VERBAL SUMARIO  
-EJECUTIVO DE ALIMENTOS-  
DEMANDANTE : NATHYIVI CAROLINA SALCEDO LOZANO  
DEMANDADO : JHON ALEXANDER BOLIVAR ROJAS  
RADICACIÓN : No.2019-00131-XII

Dentro del presente proceso verbal sumario, Ejecutivo de alimentos, una vez contestada la demanda, y , teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones de mérito y que las pruebas aportadas por las partes son suficientes para resolver de fondo el litigio, el Despacho se abstiene de convocar a la audiencia de que trata el art.392 del C.G. del Proceso, de conformidad con el inciso final del artículo 390 del C.G.P., y fija el día miércoles ONCE (11) de mayo de 2022, a las 3:00 pm, para realizar audiencia virtual de proferimiento de sentencia.

Por secretaría se comunicará esta determinación a las partes con las indicaciones de la herramienta tecnológica que se utilizará y el link de conexión para la audiencia - Art. 7 del Decreto 806 de 2020. Oficiar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez.

República de Colombia  
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022).

DEMANDA : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
-MINIMA CUANTÍA-  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : PEDRO NEL CASAS RIAÑOS  
APODERADA : DIANA MARGARITA MORALES CORTES  
RADICACIÓN : No.2015-00127-IX

A fin de resolver lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, se hace revisión del proceso, y se verifica que a folio 96 del asunto referenciado se encuentra inscrito embargo de remanentes solicitado en el EJECUTIVO de MISTER KENNEDY PARRA GOMEZ contra PEDRO NEL CASAS RIAÑOS que se tramita en este Despacho Judicial bajo la radicación No.2014-00099.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

Expedir certificación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, de conformidad a lo indicado en la parte motiva del presente proveído y dando cumplimiento a lo solicitado por la apoderada de la entidad bancaria ejecutante.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez.



República de Colombia  
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022).

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR  
-MINIMA CUANTÍA-  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
SUFRAGADA : CENTRAL DE INVERSIONES  
DEMANDADO : JHON JAIRO ARIAS CRUZ  
APODERADA : NELSON CALDERON MOLINA  
RADICACIÓN : No.2015-00014-XIV

Por requerimiento realizado a la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A, indicó que la obligación No.10628003263 contenida en el pagaré No.4660084821, originada por BANCOLOMBIA S.A., se encuentra activa con saldo a capital vigente y sin acuerdo de pago, conforme certificación emitida por la Gerencia de normalización de activos y que fue adjunta como soporte al proceso.

Se encuentra en el proceso solicitudes:

-Del demandado JHON JAIRO ARIAS CRUZ, requiere el levantamiento de la medida registrada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.420-15493 aludiendo que el proceso se encuentra terminado y archivado.

-PEDRO MARTIN GOMEZ RODRIGUEZ, en calidad de acreedor prendario del vehículo de placas SWW-372 en proceso que se tramita en el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, solicita información sobre la situación de dicho automotor.

Haciendo revisión del proceso se verifica que el EJECUTIVO del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JHON JAIRO ARIAS CRUZ (radicación 2014-00077) fue terminado por pago total de la obligación y por existir embargo de remanentes el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.420-15493 paso al proceso referenciado, por embargo de remanentes, así mismo se observa que en el folio del bien en mención en la anotación 10 aparece inscrito embargo por jurisdicción coactiva requerida por la DIAN.

Igualmente se observa que el vehículo de placas SWW-372 pasó al proceso referenciado (BANCOLOMBIA Contra ARIAS CRUZ radicación No.2015-00014) por embargo de remanentes solicitado en el proceso EJECUTIVO -única instancia-de BANCOLOMBIA Contra JHON JAIRO ARIAS CRUZ (RAD.2015-00013) el que se terminó por pago total de la obligación.

A las solicitudes antes referenciada, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INFORMA al demandado JHON JAIRO ARIAS CRUZ que el bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No.420-15493 esta embargado a favor de la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES por saldo de capital vigente, según constancia que soporta la obligación, así mismo se le indica que sobre el mismo bien recae embargo

de jurisdicción coactiva reportada por DIAN. OFICIAR y adjuntar copia del soporte en mención.

SEGUNDO: REQUERIR a la DIAN a fin de que informe si aún está activo el embargo coactivo pesante sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.420-15493 de propiedad del demandado JHON JAIRO ARIAS CRUZ identificado con C.C.96.332.119. Oficiar.

TERCERO: INFORMAR al señor PEDRO MARIN GOMEZ RODRIGUEZ, que el vehículo de placas SWW-372 embargado en el proceso Ejecutivo de BANCOLOMBIA Contra JHON JAIRO ARIAS CRUZ con radicado 2015-00013-IX, paso por embargo de remanentes al EJECUTIVO BANCOLOMBIA Contra JHON JAIRO ARIAS CRUZ con radicado 2015-00014-IX, proceso que en la actualidad está vigente.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.

República de Colombia  
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022).

|              |                                |
|--------------|--------------------------------|
| PROCESO      | EJECUTIVO MIXTO                |
|              | -MENOR CUANTÍA-                |
| DEMANDANTE   | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO    | EVER DEVIA SANCHEZ             |
| APODERADA :  | CASILDA PEÑA HERRERA           |
| RADICACIÓN : | 2015-00126-337-IX              |

La apoderada de la entidad ejecutante, en escrito que antecede, solicita decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por consiguiente requiere el levantamiento de las medidas previas decretadas y el desglose de pagare objeto de demanda.

El Juzgado de conformidad con lo ordenado por el artículo 461 y 116 del C.G.P.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular-Menor cuantía- propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EVER DEVIA SANCHEZ, por pago total de la obligación, según lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas previas existentes. Oficiar.

**TERCERO:** SE ORDENA el desglose de la garantía hipotecaria a favor de la entidad demandante, según lo solicitado por la apoderada, previo pago del arancel judicial.

**CUARTO:** En firme el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.